

FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

-COMITÉ DE APELACIÓN-

Resolución: Apelación nº 7/09-10. Fecha: 17 de febrero de 2010.

Acta nº 18/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta al ayudante de preparador del equipo "AMIBAL ZARAGOZA" DON EMILIO GOMÁRIZ CASAS, consistente en suspensión temporal de dos encuentros oficiales de competición, una por desconsideración a los árbitros al negarse a identificar en el minuto 49 del partido a un jugador de su equipo descalificado mientras se encontraba en el banquillo, y otro por desconsideración de palabra hacia los colegiados en el minuto 51.

Y, sanción impuesta al jugador del mismo equipo "AMIBAL ZARAGOZA" DON IGNACIO MIGUEL GONZALBO, consistente en suspensión temporal de un encuentro oficial de competición por dirigirse a los árbitros de forma incorrecta desde el banquillo.

Ambas, en el partido de fecha 3 de febrero de 2010 "CAI BALONMANO ARAGÓN" – "AMIBAL ZARAGOZA".

-ANTECEDENTES DE HECHO-

Primero.- En fecha 3 de febrero de 2010, se celebró el partido, de la categoría Segunda Nacional 'A' Masculina, entre los equipos "CAI BALONMANO ARAGÓN" y "AMIBAL ZARAGOZA".

En dicho encuentro, el jugador don Ignacio Miguel Gonzalvo – perteneciente al equipo "AMIBAL ZARAGOZA" fue descalificado en el minuto 49 por dirigirse a los colegiados en los siguientes términos: *"¡han dado veintidós pases, cabrón!"*

Comoquiera que dicho jugador se encontraba en el banquillo cubriendo su camiseta con otra prenda, y se negó a ser identificado, los colegiados requirieron al ayudante de preparador de dicho equipo, don Emilio Gomáriz Casas, para que lo identificara, recibiendo como respuesta: *"¡ahí tienes las fichas, búscalos!"*, razón por la que los colegiados detuvieron el juego yendo a la mesa de anotadores a tal efecto.

Estando buscando la ficha de dicho jugador, el citado ayudante añadió: *“¡Ignacio, es el único del equipo, búscalos!”* Siendo posteriormente identificado como el citado anteriormente.

Posteriormente, reanudado el juego, en el minuto 51 dicho ayudante de preparador volvió a dirigirse a los árbitros de la siguiente manera: *¡“chulo, eres un chulo, qué chulería tienes!”*, provocando la interrupción del encuentro ya que los colegiados se dirigieron a él para sancionarle, momento en el que el citado ayudante se expresó reiteradamente del siguiente modo: *“¡sácame otra roja, que eres un chulo, qué chulería tienes!”*.

Segundo.- El Comité de Competición consideró los hechos descritos como constitutivos de una infracción leve, imponiendo una sanción consistente en suspensión temporal de un encuentro oficial de competición, en el caso del jugador don Ignacio Miguel Gonzalbo; y de dos infracciones leves, imponiendo una sanción consistente en suspensión temporal de dos encuentros oficiales de competición, en el caso del ayudante de preparador don Emilio Gomáriz Casas.

Tercero.- El Club ha presentado escrito de alegaciones, en nombre de los sancionados, en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forma el recurso –junto al acta del partido y las alegaciones inicialmente realizadas por el club- que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

No le consta a este Comité que el Comité de Competición haya adoptado medida cautelar de suspensión de la ejecución de las sanciones durante la sustanciación del presente recurso de apelación.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

Primero.- Las alegaciones de la parte recurrente plantean una defensa de ambos sancionados respecto de los hechos expuestos, contenidos en el Acta del partido (anteriormente referidos).

Así, en el caso de don Emilio Gómáriz Casas, señala el recurso –con relación a la primera de las infracciones (negativa a identificar al jugador)- que las frases proferidas no fueron en el tono interpretado por el colegiado, sino que, contrariamente a lo que se entendió, siempre tuvo la intención de colaborar con lo que se le pedía.

Respecto a la segunda de las infracciones (desconsideración de palabra hacia los colegiados) se discute de contrario su veracidad apelando a que las transcritas en el acta lo son en singular y, siendo dos los colegiados actuantes, éstas deberían de haberlo sido en plural. Se añade, por otra parte, que resulta absurda la frase en la que se indicaba por el sancionado que le sacara otra roja, cuando todavía no había sido expulsado.

En el caso del jugador don Ignacio Miguel Gonzalbo, el recurso se limita, como también se hace respecto al otro sancionado –según se ha apuntado anteriormente-, a discutir la veracidad del insulto proferido por cuanto debería de haberlo sido en plural al ser dos los árbitros del encuentro.

Segundo.- Como ya se ha expresado este Comité en ocasiones anteriores, y porque así se prevé en el Reglamento de Partidos y Competiciones, debemos de partir de la presunción de veracidad de lo obrante en el acta del partido. Ciertamente es que se trata de una presunción *iuris tantum*, y, por ello, se hace necesaria la existencia de prueba en contra –que debe aportar la parte recurrente- para dejarla sin efecto. Dicho esto, analizaremos a continuación los argumentos expuestos en el recurso, según se ha referido en el anterior fundamento.

Con relación a la primera de las infracciones cometidas por don Emilio Gómáriz Casas, se nos indica que las frases son ciertas pero que no tenían el tono e intención percibida por los colegiados. Es obvio que este Comité no estuvo presente en el encuentro y, por lo tanto, carece de una prueba objetiva (que tampoco se le proporciona ahora); no obstante, se tiene que decantar por una de las dos versiones (la obrante en el acta y la expuesta en el recurso) para resolver.

En el acta del partido se indica por los colegiados que tuvieron que interrumpir el juego para ir a la mesa de anotadores, y que, además, estando en plena labor de búsqueda, se les dijo que Ignacio era el único jugador del equipo con dicho nombre. No podemos pronunciarnos sobre el tono de lo proferido, pero si que hay un hecho evidente, y es que el ayudante de preparador no fue tan colaborador como se nos dice puesto que, bien podía haber dicho el nombre o dorsal inicialmente, o bien podía haber ayudado a la búsqueda de la ficha. Ello, unido a la presunción antedicha, nos obliga a considerar que no existen argumentos para combatir el recurso en este aspecto.

Tercero.- Con relación a la segunda de las infracciones cometidas por don Emilio Gomáriz Casas, consideramos, con todo respeto, que el argumento planteado de contrario sobre que los términos lo sean en singular resulta baladí a los presentes efectos, primando, como se ha dicho, la presunción de lo obrante en el acta del partido.

En cuanto al sentido, o no, de la frase calificada de imposible por el recurrente al no haber sido expulsado todavía, lo cierto es que tal argumento no puede tampoco combatir la infracción objeto de sanción. Además, no olvidemos, que todas las expresiones proferidas por el citado ayudante han sido calificadas por el Comité de Competición como una única infracción.

Cuarto.- Con relación a la infracción cometida por don Ignacio Miguel Gonzalbo, manifestar que, dado que el argumento es el mismo que el ya analizado, pues el recurrente indica que el insulto debería de haber sido en plural, tampoco se encuentran razones para estimar el recurso en este aspecto.

Quinto.- Señalar, para todo lo expresado que, a tenor de las propias alegaciones iniciales planteadas por el club, se deduce sin duda que existieron incidentes en dicho encuentro, y, a nuestro entender, las disculpas que expresa el propio presidente del club, hecho que le honra, son una muestra de la veracidad de lo expresado en el acta del partido (aunque no se comparta). Además, el hecho de que se decante por la actuación de uno de los colegiados en contra de la del otro hacen comprensible que los insultos lo fueran precisamente en singular.

Sexto.- Finalmente, y sobre la solicitud de prueba testifical, vía Otrosí del recurso, considera este Comité que no resulta relevante a los presentes efectos, y ello por cuanto tal medio de prueba va a reiterar el propio contenido de las alegaciones expuestas en el recurso, y no considerándose éstas suficientes para revocar las sanciones impuestas, se considera superflua, amén de que quizá debería de haberse interesado en el escrito inicial de alegaciones, cosa que no se hizo.

Séptimo.- Dicho lo que antecede, entendemos que las conductas, tanto del ayudante de preparador como del jugador han sido correctamente sancionadas por el Comité de Competición. A su vez, las sanciones impuestas son adecuadas y proporcionales.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta al ayudante de preparador del equipo "AMIBAL ZARAGOZA" don Emilio Gomáriz Casas, consistente en suspensión temporal de dos encuentros oficiales de competición, y la sanción impuesta al jugador del mismo equipo "AMIBAL ZARAGOZA" con Ignacio Miguel Gonzalbo, consistente en suspensión temporal de un encuentro oficial de competición.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI

-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-